

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

11001 4003 001 2022 00660 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado de MENOR cuantía adelantado por BANCO FINANADINA SA contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS.

ANTECEDENTES

BANCO FINANADINA SA en su calidad de arrendador demandó a ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS con el propósito que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 2150022844 celebrado el 3 de abril de 2017, respecto de un vehículo de placa DOR669 marca MERCEDES BENZ, modelo 2017, servicio particular, color blanco cirro, serie WDD1173421N464872, tipo automóvil, y se ordenara la consecuente restitución de dicho bien, por la mora en el pago del canon de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2021.

La demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS se notificó conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento atrás referidos en el momento oportuno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para solicitar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, el no pago oportuno dentro de las fechas estipuladas de los cánones de arrendamientos causados desde el mes de febrero de 2021 hasta junio de 2021, cuyo pago no fue acreditado por la parte demandada en el momento contractual pactado por las partes.

Acorde con el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, se constituye como causal para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, entre otras, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, y en tal evento el arrendatario estará obligado a restituir el bien mueble.

Por lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento cuya copia fue aportada con la demanda, se advierte que la parte actora sostuvo que la parte arrendataria no había cumplido su obligación de pagar el canon mensual pactado en la forma estipulada, negación indefinida cuya información era del resorte de la pasiva, quien desatendió la carga procesal que sobre ella recaía (art. 167 C.G.P.).

Así las cosas, como se allegó prueba del contrato, el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio, habrá de tener por cierta la falta en el pago de los cánones alegada por el arrendador y se accederá a las pretensiones de la demanda por remisión expresa del artículo 385 del CGP, respecto a la terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de tenencia bien mueble arrendado entre BANCO FINANADINA SA y ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL WM DE COLOMBIA SAS, en calidad de arrendataria.

SEGUNDO. **ORDENAR** a la parte demandada hacer ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE del vehículo de placa DOR669 marca MERCEDES BENZ, modelo 2017, servicio particular, color blanco cirro, serie WDD1173421N464872, tipo automóvil, conforme a las pretensiones de la demanda y en el contrato de arrendamiento, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Vencido el plazo anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el Acuerdo 10832 de 2017 y/o Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto, y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto) y/o al Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien mueble objeto del proceso a la demandante, directamente, o por conducto de su apoderado judicial, en el sitio que se indique en la diligencia respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y copia de esta providencia, de la demanda y del contrato, donde obran las características, a costa del interesado.

TERCERO. **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000= M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2022 00660 00 JEV

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 12 de abril de 2024

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS

SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c3f9a42c2a5f7612868c41390f5746a6a3f897876e33d9c7bea8aa35e4621**

Documento generado en 11/04/2024 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>